

OFICIO: PC/CPCP/569/2017

Guadalajara, Jalisco, a 14 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 486/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO.**

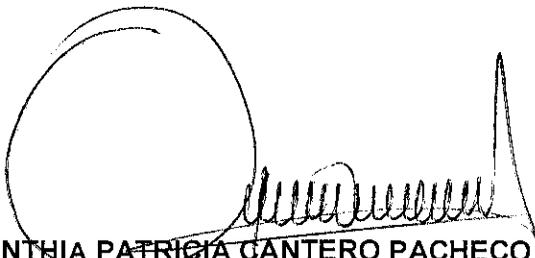
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruflo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Número de recurso

**486/2017 y su
acumulado
487/2017.**

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"OMISIONES DEL SUJETO OBLIGADO Y LA
IMPROCEDENCIA DE LA RESPUESTA"



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...se clasifica y resuelve como
AFIRMATIVA PARCIAL POR
INEXISTENCIA de conformidad con
el artículo 86.1 fracción II, de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios..."



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se ordena **REQUERIR**, por
conducto de la Unidad de Transparencia
del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y su acumulado 487/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: C. [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **486/2017 y su acumulado 487/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, las promoventes presentaron 02 dos solicitudes de información con contenido similar a través de comparecencia personal, dirigidas al sujeto obligado, las cuales acumuló, donde se requirió lo siguiente:

"Del expediente laboral que integra la Dirección de Recursos Humanos de esa Dependencia; en tal virtud solicito copias certificadas de mi carnet de ingreso a esa Secretaría, con respecto al cual solicito:

- a) Se expida copia certificada a mi costa del carnet de ingreso, conforme a los trámites efectuados en la oficina de selección de personal de oficinas centrales.
- b) Se me indique con precisión el fundamento legal de la expedición de ese carnet; el fundamento de su vigencia; y el fundamento jurídico de su exigencia para impedirme acceder a la plaza que he ganado en concurso de promoción de personal de confianza.
- c) Se me indique el nombre de los funcionarios públicos de la Dirección de Recursos Humanos que está exigiendo mi carnet para tramitar mi promoción a la plaza ganada en concurso de promoción de personal de confianza; concurso generado por la vacante por defunción del (...).
- d) Se me indique el nombre, cargo y copia del documento en que constan sus facultades, atribuciones y responsabilidades, de el o los funcionarios públicos de la Dirección de Recursos Humanos que está exigiendo mi carnet para tramitar mi promoción a la plaza ganada en concurso de promoción de personal de confianza." (Sic)

"a) Sobre el avance en el proceso de expedición del nombramiento en mi favor, sobre la plaza ganada en concurso de promoción de personal de confianza; concurso generado por la vacante por defunción de C. (...).

b) Se me indique con precisión el fundamento legal de la expedición del carnet de ingreso a la institución; el fundamento de su vigencia; y el fundamento jurídico de su exigencia para impedirme acceder a la plaza que he ganado en concurso de promoción de personal de confianza.

c) Se me indique el nombre y cargo del o los funcionarios públicos de la Dirección de Recursos Humanos que está exigiendo mi carnet para tramitar mi promoción a la plaza ganada en concurso de promoción de personal de confianza; concurso generado por la vacante por defunción del C. (...).

e) Se me extienda copia simple del documento en que constan sus facultades, atribuciones y responsabilidades, del o los funcionarios públicos de la Dirección de Recursos Humanos que está exigiendo mi carnet para tramitar mi promoción a la plaza"

2.- Mediante oficio de fecha 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, dio respuesta a las dos solicitudes de información como a continuación se expone:

**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

“Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como **AFIRMATIVA PARCIAL POR INEXISTENCIA** de conformidad con el artículo 86.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

3.- Inconforme con esa resolución, las recurrentes presentaron su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

“OMISIONES DEL SUJETO OBLIGADO Y LA IMPROCEDENCIA DE LA RESPUESTA

Que se enlistan a continuación

1. OTORGAMIENTO DE INFORMACIÓN INCOMPLETA. RESPECTO A LA OTORGADA POR LAS PROPIAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Con motivo de mis peticiones, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado requirió a do áreas específicas para obtener la información:

- 1.1. A la Dirección General de Administración; quien respondió mediante memorando.
- 1.2. A la comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), quien respondió mediante oficio.

Cada una de esas dos áreas generó una comunicación oficial con información correspondiente a las ocho preguntas que planteaban mis dos oficios.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ocultó parcialmente la información otorgada, omitiendo la transcripción de párrafos fundamentales de la contestación y sin darme acceso a copias de los oficios generados.

Es así que la Unidad de Transparencia intencionadamente omitió otorgarme copia del oficio de la COPRISJAL. Que tuvo que ser peticionado por separado ante la omisión del sujeto obligado por petición recaída en expediente diverso.

Es decir, fue menester abrir dos expedientes, porque en el primero se omitió darme copia de los oficios que generaron la respuesta.

Al confrontar la información proporcionada por la Unidad de Transparencia con la otorgada posteriormente por la COPRISJAL se advierten notorias discrepancias:

Ejemplificativamente:

| Cuestión | Respuesta dada por la Unidad de Transparencia (Exp. 168/2017) | Respuesta de la COPRISJAL (Exp. 168/2017 y 231/2017) |
|--|--|--|
| b) “Se me indique con precisión el fundamento legal de la expedición de carnet de ingreso a la Institución, el fundamento de su vigencia, y el fundamento jurídico de su exigencia para impedirme el acceso a la plaza que he ganado en concurso”. | Inciso b) de acuerdo con el profesigramma establecido en el Catálogo Sectorial de puestos, para el puesto de verificador o dictaminador, aprobado por la subsecretaría de Administración y Finanzas, en el párrafo de requisitos académicos es necesario aprobar un examen de selección de la Secretaría de Salud” | Se desconoce exista un marco legal específico en relación a la expedición de carnet. El carnet tiene como función documentar la entrega de documentos de ingreso a un puesto y el cumplimiento de un perfil a través de una serie de evaluaciones. |

**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

| | | |
|--|--|--|
| | | Se desconoce que tenga un marco legal específico de expedición vigencia y efectos. |
|--|--|--|

| Cuestión | Respuesta dada por la Unidad de Transparencia | Respuesta de la COPRISJAL |
|--|--|---|
| c) "Se me indique el nombre y cargo de el o los funcionarios públicos... que está exigiendo mi carnet para tramitar la promoción a la plaza ganada en concurso." | Con base en las condiciones Generales de trabajo 2016-2019 la oficina de reclutamiento y selección de personal a cargo de la C. Itzel Nayeli Cerda Cortés. | ...La petición inicial de que se presente carnet ha sido del Lic. Raymundo Guerrero Gutiérrez, Jefe del departamento de Operaciones ... posteriormente la exigencia fue compartida por la C. Itzel Nayeli Cerda Cortés. |

Luego entonces, se considera queda comprobada la conducta establecida en el numeral 122, 1, fracción I, al ocultarse información pública.

El fundamento legal de este agravio es el siguiente:

| |
|---|
| Fundamento legal |
| Artículo 93. 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco: |
| El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado: |
| ...VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta. |

2.- OTORGAMIENTO DE INFORMACIÓN INCOMPLETA. RESPECTO A LA QUE NO FUE PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR NO HABÉRSELES TURANO

En este sentido, en previos precedentes del ITEI, en expediente 388/2010, 425/2010 y 426/2010, se ha establecido que el Titular de la Unidad de Transparencia **debe solicitar la información en forma exhaustiva a TODAS las unidades administrativas que pudieran conocer de la misma.**

En la especie, si las preguntas b y d de la solicitud de información pública era en específico en torno a:

- b) Fundamento legal de expedición, vigencia y exigencia del carnet de ingreso para tramitar una promoción por concurso.
- d) Facultades jurídicas del funcionario que impide la tramitación de la plaza por concurso.

Era evidente que la petición debió turnarse cuando menos a dos áreas:

1. La Dirección Jurídica del Organismo; y
2. La Dirección de Contraloría del Organismo.



**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

Habiéndose demostrado que la Unidad de Transparencia no realizó el turno al área jurídica ni a la contraloría, existe un incumplimiento en su obligación de proveer a la adecuada respuesta de la petición recibida.

Agrava las condiciones de esta omisión que la respuesta de las áreas consultadas (Administración y COPRISJAL) guardara aparente discrepancia, razón de más, para que la petición fuera turnada al área competente en la información sobre marco jurídico, a la cual no fue remitida.

Esta condición me causa agravio, pues de haberse turnado a las áreas competentes la información hubiera sido coherente y no como me fue presentada. Aspecto sobre el que abundo en el siguiente capítulo.

El fundamento legal de este agravio es el siguiente:

| |
|---|
| Fundamento legal |
| Artículo 83.2, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco: |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación. 2. El expediente debe de contener: II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las Oficinas del Sujeto Obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso. |

3.- INFORMACIÓN INCOHERENTE

Este es el mayor agravio de los tres que detalla este ocurso. Pues a pesar de mis posteriores gestiones sigo sin tener respuesta específica a lo peticionado.

Según lo detallo:

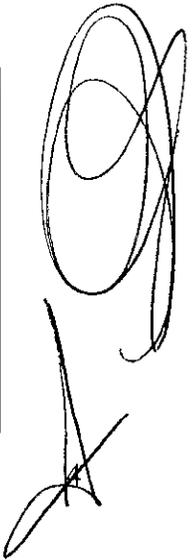
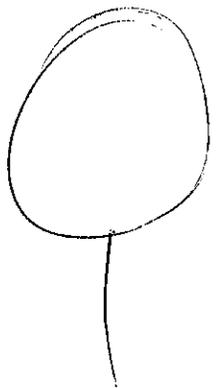
- 3.1. La suscrita fui favorecida con una plaza ganada en concurso ante la COPRISJAL.
- 3.2. El Lic. Raymundo Gutiérrez rehúsa cumplir con el movimiento porque alude a la falta de un "carnet" de nuevo ingreso.
- 3.3. Solicito el fundamento jurídico de esa exigencia, de la exigencia de un "carnet" de ingreso, pues cuento con más de dos décadas de antigüedad.
- 3.4. COPRISJAL informa que el carnet por costumbre laboral sólo se ha pedido en dos casos y condiciones: a) para personal de nuevo ingreso; y b) para personal de base promovido que haya cambiado de rama.
- 3.4. pero la Unidad de Transparencia tergiversa la respuesta pues omite informar sobre el "carnet" como si lo hace la CPRISJAL.

En cambio la Unidad de Transparencia responde sobre un "examen". Condición que no coincide con lo peticionado (que fue sobre un "carnet"), pues no establece la equivalencia entre ambos conceptos (carnet y examen), es decir da una respuesta tangencial e incongrua.

3.5. Tampoco aclara la respuesta de la Unidad de Transparencia cuál es el fundamento de vigencia de un carnet, es decir, qué privaría de efectos al que hubiera tenido al ingreso a la dependencia. Por lo tanto, si ya contara con un carnet de ingreso cuál sería la vigencia que le otorgan y por cual fundamento legal. **Tal cuestión es eminentemente desatendida.**

Transcribo textualmente los términos de la petición y la respuesta combatida:

| Cuestión | Respuesta dada por la Unidad de Transparencia |
|---|---|
| b) "Se me indique con precisión el fundamento legal de la expedición de carnet de ingreso a la institución, el fundamento de su vigencia, y el fundamento jurídico de su exigencia para impedirme el acceso a la plaza que he ganado en concurso". | Inciso b) de acuerdo con el profesiograma establecido en el catalogo sectorial de puestos, para el puesto de verificador o dictaminador, aprobado por la subsecretaría de Administración y Finanzas, en el párrafo de requisitos académico es necesario aprobar un examen de selección de la Secretaría de |



**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

| | |
|--|--------|
| | Salud" |
|--|--------|

Si acudimos a la simple interpretación literal gramatical:
La real academia de la lengua define como examen:

Prueba que se hace de la idoneidad de una persona para el ejercicio y profesión de una facultad, oficio o ministerio, o para comprobar o demostrar el aprovechamiento en los estudios.

En tanto que define como carnet (carné):

Documento expedido a favor de una persona, generalmente en forma de tarjeta y provisto de su fotografía, que sirve para acreditar su identidad, su pertenencia a un colectivo o su facultad para realizar una actividad.

Luego entonces, claramente los términos no son equivalentes y la respuesta otorgada al responder por un "examen" y no por un "carnet", no contesta a lo peticionado por el solicitante.

El fundamento legal de este agravio es el siguiente.

| |
|--|
| Fundamento legal |
| Artículo 93. 1, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco: |
| El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado: |
| X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. |

4.- Mediante acuerdos de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signados por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupan, a los cuales se le asignó los números de expediente 486/2017 y 487/2017 respectivamente**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco y al Comisionado Salvador Romero Espinoza respectivamente**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdos de fechas 05 cinco y 6 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, **las Ponencias instructoras tuvieron por recibidos los recursos de revisión registrados bajo los números 486/2017 y 487/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; mismos que se admitieron** toda vez que ambos cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/363/2017 en fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete por medio de diligencias personales, así como con

**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

fecha 06 seis de abril de 2017 a través de correo electrónico, mientras que las recurrentes fueron notificadas con fechas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete a través de correo electrónico, respectivamente.

6.- Mediante acuerdos de fecha 03 tres y 9 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvieron por recibidos por parte del sujeto obligado, oficios signados por **C. Altayra Julieta Serrano Vázquez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficios mediante los cuales el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando legajo de copias simples y copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
7.- En atención a lo anterior, se recibieron en esta Unidad de Transparencia lo siguientes oficios a través de los cuáles se proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión que nos ocupa y atendiendo a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proporciona información complementaria a la ya proporcionada al momento de dar la respuesta correspondiente, para así atender favorablemente los agravios presentados. Documentos que se anexan al presente.
....”

7.- En los mismos acuerdos, de fechas 03 tres y 9 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, las Ponencias Instructoras requirieron a las recurrentes para que se manifestaran respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificadas las partes recurrentes, los días 04 cuatro y 10 diez del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fechas 17 diecisiete y 23 veintitrés del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, Las Ponencias instructoras de este Instituto, hicieron constar que **las partes recurrentes realizaron manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado.

9.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinoza ordeno remitir las constancias del recurso de revisión **487/2017** para su **acumulación al recurso de revisión 486/2017** por existir conexidad entre el sujeto obligado y la materia.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 30 treinta del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 09 nueve del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada en escrito libre ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

- b) Copia simple de la solicitud de información presentada en escrito libre ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia Simple del oficio de número U.T. OPDSSJ/419/03/2017, de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, emitido como respuesta a la solicitud de información que generó el expediente 168/2017.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Certificada del expediente interno del Sujeto Obligado de número 168/2017, que contiene las actuaciones internas, consta de un legajo de 32 treinta y dos fojas.
- b) Copia Simple del Memorandum DCI/DQ-E0/246/337/2017, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la M.D.F. Mayda Méndez Díaz, Directora de Contraloría Interna del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.
- c) Copia Simple del oficio DAJ/DLDC/00143/2017, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.
- d) Copia Simple del oficio SSJ.DGA0588/2017, de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
- e) Copia Simple del oficio N° SSJ- CAJ-198/2017, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco.
- f) Copia Simple del Oficio de número U.T. OPDSSJ/712/04/2017, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco, O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y COPRISJAL.
- g) Copia Simple del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Administración, donde se establecen las funciones de Recursos Humanos.
- h) Copia simple, de la captura de pantalla del correo enviado por el Sujeto Obligado al recurrente en fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que respecta a las copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, las ahora recurrentes presentaron dos solicitudes de información de contenido similar a través de comparecencia personal, solicitando la expedición de copias certificadas del carnet de ingreso de la solicitante, se le indique con precisión el fundamento legal de la expedición de ese carnet; el fundamento de su vigencia; y el fundamento jurídico de su exigencia para impedirle a la solicitante acceder a la plaza que ha ganado en concurso de promoción de personal de confianza, el nombre de los funcionarios públicos de la Dirección de Recursos Humanos que le están exigiendo el carnet a la solicitante para tramitar su promoción a dicha plaza, así como el nombre, cargo y copia del documento en que constan las facultades, atribuciones de los funcionarios públicos de la Dirección de Recursos Humanos que le están exigiendo el carnet a la solicitante.

Así mismo, en la misma fecha ambas solicitantes presentaron una segunda solicitud de información requiriendo el avance en el proceso de expedición del nombramiento en favor de la solicitante, sobre la plaza ganada en concurso de promoción de personal de confianza, se le indique con precisión el fundamento legal de la expedición del carnet de ingreso a la institución, el fundamento de su vigencia, y el fundamento jurídico de su exigencia para impedirme acceder a la plaza que he ganado en concurso de promoción de personal de confianza, así como el nombre y cargo del o los funcionarios públicos de la Dirección de Recursos Humanos que están exigiendo el carnet a la solicitante para tramitar la promoción a la plaza ganada en concurso de promoción de personal de confianza, y por último pidió copia simple del documento en que constan las facultades, atribuciones y responsabilidades, del o los funcionarios públicos de la Dirección de Recursos Humanos que están exigiendo el carnet a la solicitante para tramitar su promoción a la plaza.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta a través de correo electrónico en fecha 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que declara afirmativa parcial el sentido de la respuesta de conformidad con el artículo 86.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, las solicitantes presentaron recursos de revisión en la misma fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando principalmente que le otorgaron información incompleta respecto a la otorgada por las propias unidades administrativas además del otorgamiento de información incompleta respecto a la que no fue proporcionada por las unidades administrativas por no haberseles turnado y finalmente la ahora recurrente alega que la información que le proporcionaron es incoherente.

En fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió el oficio de número 715/04/2017 mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto

**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

Obligado manifestó que se proporcionó información para un mejor proveer del recurso de revisión y que atendiendo a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proporcionó información complementaria a la que ya había proporcionada al momento de dar la respuesta correspondiente, y que para atender favorablemente los agravios de la recurrente anexó documentos.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste parcialmente la razón a las recurrentes en sus manifestaciones**, toda vez que la respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado no se pronunció de manera congruente respecto a la información solicitada en el párrafo identificado con el inciso "b)", ya que, se aprecia que la ahora recurrente pretendía saber cuál era el fundamento legal que sustenta la expedición del carnet de ingreso, así como el de su vigencia y el de la exigencia para impedirle a la solicitante acceder a su plaza, por su parte el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

"- De acuerdo con el profesiograma establecido en el Catalogo Sectorial de Puestos para el puesto de Verificador o Dictaminador, aprobado por la Subsecretaría de Administración y Finanzas, en el párrafo de requisitos académicos es necesario aprobar el examen de selección de la Secretaría de Salud."

Por tanto, de lo anterior no se desprende ningún precepto legal que sustente la expedición del carnet de ingreso, así como el de su vigencia y el de la exigencia para impedirle a la solicitante acceder a su plaza, máxime si solamente mencionan que el catalogo sectorial de puestos para el puesto de verificador o dictaminador establece que es necesario aprobar un examen, esto es así en razón de que la ahora recurrente no pidió información referente a algún examen sino a un carnet.

Ahora bien, del oficio de número SSJ.DGA.0588/2017, signado por el Director General de Administración del O.P.D Servicios de Salud Jalisco, de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se desprende que es inexistente alguna normatividad que establezca algo relativo a algún documento denominado "carnet", se transcribe el párrafo que en el presente caso interesa.

"El carnet que expide la Oficina de Reclutamiento y Selección es la constancia en la cual establece que el aspirante aprobó el examen psicométrico y el examen de conocimientos. Dicho carnet se instrumentó, de conformidad a las atribuciones establecidas por dicha oficina en el Manual de Organización Especifico de la Dirección General de Administración, mismo que establece lo siguiente:

Establecer, coordinar y vigilar la adecuada aplicación de los criterios y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, inducción y desarrollo del personal, así como ejecutar los lineamientos para conformar la estructura ocupacional de las Unidades Administrativas y vigilar su cumplimiento.

Pues de esta forma se tiene un mejor control sobre las acciones de reclutamiento y selección. **De ahí entonces, que es inexistente alguna normativa que establezca algo relativo a algún documento denominado "carnet"**, pero no así sobre la exigencia de los exámenes referidos, tal y como consta en el artículo 9 de las Condiciones Generales de Trabajo y la Secretaría de Salud, en el cual se establecen los requisitos de admisión..."

Así pues, es evidente que en las gestiones producidas en actos positivos intentan declarar como inexistente la información solicitada referente al inciso b), sin embargo, no lo hacen siguiendo el procedimiento que se establece en la ley de la materia, ya que en el artículo 86 Bis en el punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado determinado que el Sujeto Obligado debe de seguir el procedimiento establecido en el artículo 86 Bis punto 3 de la Ley de la materia, con objeto de que sea adecuada la declaración de inexistencia, ya que nos encontramos en dicho supuesto.

Por otro lado, el Sujeto Obligado inicialmente proporcionó información incompleta respecto al inciso c) de la solicitud de información, puesto que, la respuesta que proporcionó dicho Sujeto Obligado mediante el oficio de número U.T. OPDSSJ/419/03/2017, contenía un formato donde se transcribía la información solicitada y a un lado se transcribía fragmentos de la información que contenían los oficios generados en las gestiones internas, pretendiendo así dar respuesta, sin embargo, lo que se transcribió de los oficios que dieron respuesta a lo solicitado resultó ser insuficiente, ya que se omitió transcribir información relevante, por tal motivo se proporcionó una respuesta incompleta al no estar suficientemente motivada, contraviniendo por lo tanto inicialmente con lo preceptuado por el artículo 85 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información – Contenido

...

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

Lo anterior es así en razón de que, la ahora recurrente en su párrafo identificado como el inciso "c)" solicitó saber los nombres de los funcionarios públicos de la Dirección de Recursos Humanos que le están exigiendo su carnet, por su parte el Sujeto Obligado respondió que con base en las condiciones generales de trabajo 2016-2019 la oficina de reclutamiento y selección de personal a cargo de la C. Itzel Nayeli Cerda Cortes es quien solicita el carnet, sin embargo del oficio de número SSJ.CAJ-96/2017, de fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, se desprende que proporcionan otro nombre, siendo este el de Lic. Raymundo Guerrero Diéguez, jefe del departamento de operaciones, quien pedía

**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

inicialmente que se presentara el carnet.

Sin embargo, éste Órgano Colegiado advierte que en actos positivos, en específico en el oficio de número U.T. OPDSSJ/712/04/2017, de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se proporciona información complementaria, dado que en dicho oficio se proporciona el nombre faltante, de manera que la ahora recurrente tiene conocimiento de la información completa.

En ese sentido, se le exhorta al Sujeto Obligado para que en futuras respuestas proporcione información completa, con objeto de dar cabal cumplimiento a la solicitudes de información, ya que si bien el Sujeto Obligado no tiene obligación de proporcionarle a los solicitantes copia de los oficios generados en las gestiones internas cuando éstos no los pidan, si tiene la obligación de proporcionarle la información completa en el oficio que emita la respuesta, esto es así siempre y cuando sea procedente proporcionarla por no ser información protegida.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Parcialmente Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

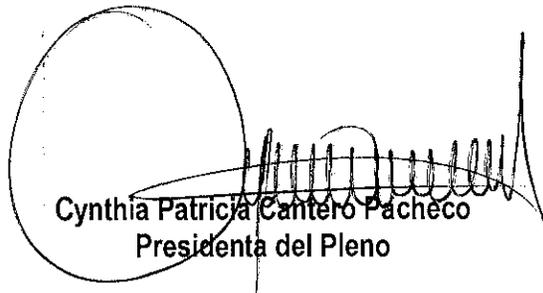
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 486/2017 y SU ACUMULADO 487/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

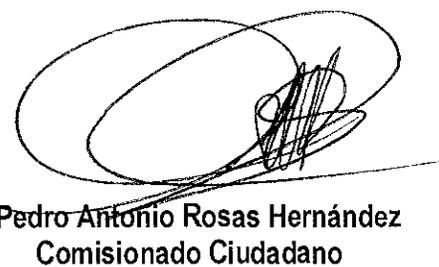
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 486/2017 y su acumulado 487/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.